



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

ROLLO DE SALA: APELACION CONTRA AUTOS 387/2015

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIG. PREVIAS PROC. ABREVIADO 197/2010
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 5

A U T O

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA

D. ÁNGEL HURTADO ADRIÁN (Ponente)

D. ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ

Madrid, 22 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 10 de junio de 2015, el JCI nº 5 dictaba en las presentes actuaciones auto, hoy firme, cuya parte dispositiva, literalmente, acordaba lo siguiente:

"1. Sobreseer provisionalmente y archivar la presente causa hasta que las personas contra las que se dirige el procedimiento se encuentren en España.

2.- Poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, a los efectos oportunos, deberán comunicar a este Juzgado Central de Instrucción la posible presencia en territorio español de las personas contra las que se dirige esta querrela: Don Benjamín NETANYAHU, Don Ehud BARAK, Don Avigdor LIEBERMAN, Don Moshe YA'ALON, Don Eli YISHAI, Don Benny BEGIN y Don Eliezer "Chiney" MAROM".

3. Comunicar a las personas físicas y entidades querellantes la posibilidad de denunciar los hechos ante el Fiscal de la CPI.

4. Remitir testimonio de las actuaciones al Ministerio de Justicia, a fin de que, si lo estima conveniente, pueda evaluar la conveniencia de iniciar el mecanismo contemplado por el art. 7.1 de la Ley de Cooperación con la CPI".

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, mediante escrito fechado el 5 de noviembre de 2015, con entrada el Juzgado el día 13, interesaba modificar el sobreseimiento acordado y dejar sin efecto la comunicación dirigida a las autoridades policiales españolas a fin de que informaran sobre la presencia de los



querellados en territorio español, acordados en el referido auto de 10 de junio de 2015.

TERCERO.- Mediante auto del Juzgado, de fecha 17 de noviembre de 2015, acordaba inadmitir el referido escrito del Ministerio Fiscal, en relación con el Auto firme de 10 de junio de 2015.

CUARTO.- Notificado el auto de inadmisión de 17 de noviembre, era recurrido en apelación por el Ministerio Fiscal, interesando su revocación, y que se modificara en los siguientes aspectos:

*"1. Acordar expresamente el sobreseimiento de la causa por aplicación de la disposición transitoria de la **Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.***

2. Dejar sin efecto la comunicación dirigida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que comuniquen la presencia de los querellados en territorio español".

QUINTO.- Dado traslado del anterior recurso a las demás partes, lo impugnaron las representaciones procesales de LAURA ARAU CRUELLAS, DAVID SEGARRA SOLER y MANUEL ESPINAR TAPIAL, y de la asociación "CULTURA, PAZ Y SOLIDARIDAD HAYDEE SANTAMARIA".

SEXTO.- Tramitado el recurso en el Juzgado y deducido testimonio de los particulares oportunos, se remitió a esta Sección, donde, una vez recibido, por diligencia de 15 de diciembre de 2015 se ordenó la composición del Tribunal y se asignó la ponencia conforme al turno establecido, quedando lo actuado sobre la mesa del Ponente para deliberación, una vez realizada la cual, se dicta la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como primera consideración por parte del Juzgado para rechazar la pretensión del Ministerio Fiscal de que se suprimiera del auto de 10 de junio la mención que contiene en el apartado 2 de su parte dispositiva, relativa a que las autoridades policiales españolas informen sobre la presencia de los querellados en territorio español, se esgrime que el referido auto fue consentido por el propio Fiscal, y que, por lo tanto, no es posible tener por interpuesto recurso de reforma contra él o, para el caso, admitir la pretensión de "modificación" de una resolución que ha devenido firme.

No solo en esa misma línea, sino que llega más lejos la representación procesal de LAURA ARAU CRUELLAS y otros, pues, además de incidir en esa firmeza de la que habla el juez "a

quo", hace determinadas alegaciones, que, por mas que pretendan ampararse en del marco del derecho de defensa, podrían entenderse como descalificaciones hacia el Ministerio Fiscal, como cuando dice de él que *"sorprende que quien tiene encomendada la defensa de la legalidad pretenda, con subterfugios contrarios a dicha legalidad, modificar una resolución judicial firme"*, con la carga peyorativa que contiene el término subterfugio, o como cuando dice, también, que *"el Fiscal no actúa conforme a Derecho sino para satisfacer los intereses de una potencia extranjera..."*, o que *"la actuación pretendida es una auténtica falta de respeto a las normas procesales y a la inteligencia"*, o que *"el Fiscal debió, si así consideraba que servía a los intereses de Israel, recurrir el auto de 10 de junio de 2015..."*.

No se entrará en esta dinámica a la que pretende llevar quien defiende los intereses de una parte, por tanto, con mayores tintes de parcialidad, que quien, su actuación, debe estar presidida, por imperativo de su Estatuto, por principios como el de legalidad e imparcialidad, y pasaremos a exponer las razones por las cuales la supresión que pretende el Ministerio Fiscal del referido apartado 2 del auto de 10 de junio de de 2015, ha de ser atendida.

Comenzamos admitiendo que el referido auto es una resolución firme; ahora bien, que así sea, no debe llevar aparejado que cuanto en él se disponga deba ser mantenido a ultranza, pues, aunque se acuda al principio de intangibilidad, en fase de ejecución, de lo acordado en resolución firme para mantener tal postura, no se trata de un principio absoluto, sino que admite excepciones, como el Tribunal Constitucional se ha encargado de señalar. En este sentido ya se pronunciaba en su Sentencia 107/1992, de 1 de julio de 1992, en la que se puede leer lo siguiente:

"Este Tribunal ha afirmado, y ahora lo debemos reiterar, que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (SSTC 167/1987 y 92/1988). La ejecución de sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no sólo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 CE (SSTC 67/1984 y 92/1988).

Junto a ello, este Tribunal igualmente ha afirmado que no tratándose de un derecho de libertad, sino de un derecho



prestacional, el de tutela judicial efectiva, en sus distintas vertientes -y entre ellas la de la ejecución de sentencias-, es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio. De este modo, al tratarse de un derecho de configuración legal, el Legislador puede establecer límites al pleno acceso a la ejecución de las sentencias, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución (STC 4/1988). Consecuentemente, cabe que un Tribunal adopte una decisión de inejecución de una sentencia, siempre que se haga expresamente en resolución motivada y con fundamento en una causa obstativa de la ejecución prevista por el ordenamiento".

Como vemos, el Tribunal Constitucional admite la posibilidad de que el órgano judicial que dicte una resolución, adopte, una vez tomada, alguna decisión que no haga efectivo algún particular de lo acordado en ella, siempre que tal decisión sea motivada y con fundamento en una causa obstativa a tal ejecución, que es como consideramos que ha de plantearse el problema en el caso que nos ocupa, pues nada más motivado nos parece que es, que se deje de ejecutar algo que se haya acordado, cuando la decisión para ello se tomó careciendo de jurisdicción.

En efecto, si hacer efectivo eso que se acuerda supone una contravención de reglas o principios de superior rango, informadores del ordenamiento, consideramos que no ha de ser tolerado. Enfocando así la cuestión, y entendiendo que concurre una nulidad en la parte dispositiva del auto de 10 de junio que se cuestiona, por falta de jurisdicción de lo que allí se decide por parte del órgano que lo acuerda (como así se desarrollará en los siguientes razonamientos), es por lo que consideramos que la misma ha de ser suprimida.

A tal efecto, podemos acudir al art. 238 LOPJ, donde se indican qué actos procesales son nulos de pleno derecho, entre los que coloca, como 1º, "*cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional*", lo que, puesto en relación con lo dispuesto en el art. 9 apdo. 1 de la misma LOPJ, que establece que "*los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra ley*", e interpretados ambos preceptos en sus correctos términos, viene a significar que la jurisdicción es un presupuesto previo al proceso, que, por lo tanto, trae consigo que una actuación procesal realizada por un órgano judicial que carezca de jurisdicción sea radicalmente nula; no obstante lo cual, hasta que esa nulidad sea declarada tras la correspondiente impugnación, no se puede negar que reviste una apariencia de validez, a consecuencia de la cual ha podido desplegar unos determinados efectos, que, en ningún caso, ha



de tolerarse que permanezcan en el tiempo, cuando tienen su origen en un acto viciado de origen.

El anterior planteamiento nos evita entrar en el debate de si el Ministerio Fiscal ha formulado o dejado de formular un recurso contra la parte dispositiva del auto de 10 de junio de 2015 que ahora cuestiona, o qué remedio procesal ha utilizado para cuestionarla, pues donde ha de ponerse la atención es en que, habiendo observado la presencia de un vicio de procedimiento insubsanable, lo ha denunciado en el momento en que ha considerado que debía hacerlo, y como esa denuncia no ha tenido el éxito que pretendía ante el Juzgado, al ser recurrida, llega por vez primera a este Tribunal, quien, en atención a lo dispuesto en el art. 240. 2, II LOPJ, podrá decretar, incluso de oficio, la nulidad de lo allí acordado, que, es lo que, en definitiva, viene a solicitar el Ministerio Fiscal en su recurso.

Es más, a ello nos vemos obligados en aplicación del referido art. 9, que, partiendo de ese principio de que la jurisdicción es presupuesto previo al proceso, y si hubiera dudas de que lo dispuesto en el art. 240. 2, II, se tratase de una facultad, por mandato expreso del propio art. 9, en su apdo. 6, se impone a los propios órganos judiciales apreciar, una vez más, de oficio la falta de jurisdicción, previa audiencia de las partes, requisito este que se ha cumplido, desde el momento que la línea argumental utilizada por el Ministerio Fiscal para solicitar que se deje sin efecto la comunicación dirigida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuestiona, ha sido, precisamente, la falta de jurisdicción del juez "a quo", frente a cuyo planteamiento las partes apeladas han tenido oportunidad de dar respuesta.

SEGUNDO.- Para abordar la cuestión de fondo, comenzaremos con la cita de determinados artículos de nuestro ordenamiento.

Establece el art. 117 apdo. 3 de la Constitución que *"el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan"*, y añade en su apdo. 4 que *"los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho"*.

Por su parte, el art. 2 apdo. 1 de la LOPJ reitera que *"el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales"*, y el apdo. 2 que *"los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo*



anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho".

Hemos transcrito los anteriores preceptos, porque son fundamentales para orientar el sentido de la presente resolución, que podemos avanzar desde este momento que será en el sentido de estimar el recurso, por cuanto que, como ya se ha apuntado, la decisión adoptada por el juez "a quo", y que el Ministerio Fiscal impugna, ha sido dictada con carencia absoluta de jurisdicción.

En efecto, así lo consideramos, porque, a la luz de los referidos artículos, hay que entender que la jurisdicción es presupuesto del proceso, razón por la que el órgano que carezca de jurisdicción no podrá adoptar una decisión válida, porque estaría actuando fuera del proceso, que es donde ha de ejercer su jurisdicción; y tanto es así, que, conforme al art. 238 n° 1 LOPJ, reiteramos, será nulo de pleno derecho cualquier acto procesal *"cuando se produzca por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional"*. Se está hablando en este artículo, por tanto, de un vicio insubsanable, con efectos de nulidad radical.

TERCERO.- Asimismo, para centrar la cuestión, hemos de concretar el objeto del presente recurso, que trae causa del particular recogido en el apartado 2 del auto del Juzgado, de 10 de junio de 2015, en que recordemos que Juez de Instrucción acuerda ***"poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, a los efectos oportunos, deberán comunicar a este Juzgado Central de Instrucción la posible presencia en territorio español de las personas contra las que se dirige esta querrela: Don Benjamín NETANYAHU, Don Ehud BARAK, Don Avigdor LIEBERMAN, Don Moshe YA'ALON, Don Eli YISHAI, Don Benny BEGIN y Don Eliezer "Chiney" MAROM"***.

En el referido auto, se acordaba también, en su apartado 1, el sobreseimiento provisional y archivo de la causa hasta que las personas contra las que se dirige el procedimiento se encuentren en España, ello, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria única de la LO 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.

Firme que llegó a ser el anterior auto, el Ministerio Fiscal, en escrito con entrada en el Juzgado el 13 de noviembre de 2015, interesaba que se modificara el sobreseimiento acordado y se dejara sin efecto la comunicación dirigida a las autoridades policiales españolas a fin de que informaran sobre la presencia de los querrellados en territorio español, pretensión que fue rechazada mediante el auto del Juzgado, de 17 de noviembre, ante lo cual el Ministerio Fiscal interpuso el recurso de apelación que aquí nos ocupa.

Junto a lo anterior, y en la misma idea de centrar el sentido de nuestra decisión, conviene que recordemos que la referida reforma de la LO 1/2014 tiene por finalidad, redefinir, una vez más, la extensión y límites de la jurisdicción española más allá de nuestras fronteras, como así se puede leer en su Exposición de Motivos, en cuyo párrafo cuarto dice el legislador que *"ese es el sentido que inspira la reforma que ahora se lleva a cabo, delimitar con claridad, con plena aplicación del principio de legalidad y reforzando la seguridad jurídica, los supuestos en que la jurisdicción española puede investigar y conocer de delitos cometidos fuera del territorio en que España ejerce su soberanía"*, para terminar recalcando, en el último de ellos, que *"la regulación introduce límites a la jurisdicción española que deben ser aplicados a las causas actualmente en trámite, pues los Tribunales españoles no pueden continuar procedimientos sobre los que ya carezcan de jurisdicción"*.

CUARTO.- Como primera aproximación, consideramos que no es tan relevante, como parecen entender cuantos han intervenido en el procedimiento, derivar la atención a una cuestión terminológica, en torno a la denominación que ha de darse al sobreseimiento que se acuerda, de conformidad a lo dispuesto en la disposición transitoria única de la LO 1/2014, pues, cualquiera que sea la que se utilice para referirse a él, desde luego no es ni el libre ni el provisional de los artículos 631, 641 o 779 LECrim, sino que es un sobreseimiento específico, extremo en el que, siguiendo la jurisprudencia que citan, parecen estar de acuerdo todos los intervinientes.

Ahora bien, cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar, dos conclusiones se pueden mantener; una, que no se trata de un sobreseimiento libre, que tenga, por lo tanto, efecto de cierre definitivo de la causa, y la otra que, aunque no se le quiera llamar provisional, en la idea de diferenciarlo del provisional del art. 641, lo cierto es que produce unos efectos de cierre provisional de las actuaciones, que queda a expensas de que, caso de concurrir unas eventuales circunstancias señaladas por el legislador, se reabran, por lo que, desde este punto de vista, se aproxima al tradicional sobreseimiento provisional de la LECrim, en la medida que no deja de suponer una suspensión del curso del procedimiento, que, ocasionalmente, podrá reaperturarse, caso de que se den tales circunstancias, al igual que puede reaperturarse cualquier causa que, de conformidad con el art. 641 LECrim, se sobresea provisionalmente.

Con lo dicho, estamos siguiendo la línea que sobre este particular apunta la STS 296/2015, de 6 de mayo de 2015, en su FJ 35, en el que dice que *"en cualquier caso, es claro que el sobreseimiento prevenido en la disposición transitoria única de la LO 1/2014, constituye una modalidad especial de sobreseimiento establecido en una norma con rango de ley"*

Orgánica, que no tiene que corresponderse necesariamente con los requisitos prevenidos en la Lecrim para las modalidades de sobreseimiento en ella establecidas.

Se trata de una modalidad autónoma y específica de sobreseimiento que exige unas condiciones determinadas, que tiene un fundamento concreto, la falta de jurisdicción, y que tiene unos efectos similares al sobreseimiento provisional, pues, una vez archivado el procedimiento, si en algún momento posterior se constata que concurren los requisitos para activar la jurisdicción española en el delito enjuiciado, por ejemplo la presencia de los acusados en territorio español, el sobreseimiento quedará sin efecto, y el procedimiento puede reiniciarse".

Lo fundamental es, pues, detenerse en la naturaleza y efectos que conlleva la decisión adoptando el referido sobreseimiento, y para ello seguiremos la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que es fundamental la que se cita en la resolución recurrida, así como por el Ministerio Fiscal. De toda ella es determinante el pasaje que transcribimos, traído del FJ 29 de la referida STS 296/2015, porque la propia sentencia lo destaca en negrita, en que se dice lo siguiente:

"En consecuencia, y para que quede claro en éste y en otros procedimientos con similar fundamento, conforme a la vigente Ley Orgánica 1/2014, los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para investigar y enjuiciar delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado cometidos en el extranjero, salvo en los supuestos en que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas".

En la misma línea, el pasaje del FJ 33, donde dice que "en materia procesal *Tempus regit actum*", por lo que una vez establecido legalmente que los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para el enjuiciamiento de determinados hechos supuestamente delictivos ocurridos en China, el proceso no puede continuar.

Por lo tanto, si el propio Tribunal Supremo ha dicho que los Tribunales españoles carecen de jurisdicción para el conocimiento de los hechos delictivos y en las circunstancias que la LO 1/2014 establece, y esta misma Ley ya hemos visto las limitaciones que impone al ejercicio de la jurisdicción fuera de nuestras fronteras, hasta el punto de que el propio legislador (y repetimos un anterior pasaje de la Exposición de Motivos) nos reitera que "los Tribunales españoles no pueden continuar procedimientos sobre los que ya carezcan de jurisdicción", por más que formalmente se puede decir que hay un procedimiento en trámite, materialmente no podrá mantenerse

que la causa se encuentra abierta, y, en consecuencia, el juez estará actuando fuera del proceso, de modo que si es solo dentro del mismo donde puede adoptar decisiones, las que dicte fuera de él habrá que tenerlas por no puestas.

QUINTO.- En base a las consideraciones realizadas en los razonamientos anteriores, se dará respuesta al doble "petitum" que se formula en el recurso.

1.- En cuanto a la petición de que se acuerde expresamente el sobreseimiento de la causa por aplicación de la disposición transitoria única de la LO 1/2014, de 13 de marzo, no se considera necesario acceder a ello, porque, según hemos razonado más arriba, el sobreseimiento, que, en base a la referida disposición, se acuerde, solo puede entenderse como provisional, y considerado que el que decreta en el auto de 10 de junio de 2015 es consecuencia del desarrollo argumental que toda la resolución hace en torno a la referida disposición transitoria única de la LO 1/2014, no hay razón para modificar la denominación, siempre que la cualidad de provisional sea entendida en estos términos, para diferenciación del regulado en el art. 641 LECrim.

2.- En lo relativo a que sea dejada sin efecto la comunicación dirigida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a fin de que comuniquen la presencia de los querellados en territorio nacional, sí se ha de acceder.

La razón de ello es que se trata de una decisión adoptada por un órgano judicial que carece de jurisdicción cuando la dicta, que, por lo tanto, nace viciada de una nulidad radical desde su origen, ante lo cual, cualquiera que sean los argumentos que se quieran esgrimir para mantenerla, son argumentos superfluos, que de nada valen, ya que la conclusión que con ellos se busca no puede ser consentida. Por ello, no podemos compartir las consideraciones que hace la resolución recurrida en apoyo de su decisión.

Como tampoco podemos compartir que, para mantenerla, diga el juez "a quo" que no se han adoptado medidas cautelares contra personas, porque, aunque admitamos que así fuera, al menos encierra una actividad de investigación, y, desde luego, no es una decisión inocua, porque, de serlo, no hubiera sido necesario que se tomase; en cualquier caso, se trata de una decisión que solo puede ser adoptada en el ejercicio de la jurisdicción, y ya hemos expuesto las razones por las cuales el juez "a quo" carece de ella cuando la acuerda.

No hay necesidad, por tanto, de entrar a valorar si la misma es consecuencia del cumplimiento exacto de la obligación impuesta por el IV Convenio de Ginebra, porque, cualquiera que fuera el resultado de ese debate, lo que impide entrar en él es que se ha dictado por quien no puede continuar con la



sustanciación del procedimiento que venía instruyendo, porque ya carecía de jurisdicción, y, como es esto lo que la hace inviable, nada más es preciso para dejarla sin efecto.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA; ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 17 de noviembre de 2015, dictado por el JCI nº 5 en las presentes actuaciones, y, en consecuencia:

- No ha lugar a acceder el sobreseimiento en los términos por él solicitados, manteniéndose en los que fue acordado en el auto de 10 de junio de 2015, que deberán ser entendidos como en la presente resolución se ha indicado.

- Ha lugar a dejar sin efecto la comunicación que el referido auto de 10 de junio de 2015 acuerda, dirigida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a fin de que comuniquen al Juzgado la posible presencia en territorio español de las personas contra las que se dirige esta querrela: Benjamín NETANYAHU, Ehud BARAK, Avigdor LIEBERMAN, Moshe YA'ALON, Eli YISHAI, Benny BEGIN y Eliezer "Chiney" MAROM.

Para ejecución material de esto que se acuerda, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para que sea a través suyo como se haga efectivo.

Y notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que la misma es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso alguno.

De haber cantidades depositadas para recurrir, con el resultado de lo dispuesto en esta resolución, procédase por el Juzgado Central de Instrucción a darle el destino legal a dicha cantidad.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.